

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/055/2023

PARTE ACTORA: MARTHA OSIRIS MONDRAGÓN PELÁEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/055/2023**, promovido por Martha Osiris Mondragón Peláez, Erika García Cruz, Dalia Lizarez Moctezuma y Carlos García Santiago, por su propio derecho en contra del Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes Generales

1. Designación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. El ocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 034/SO/08-11-2014, relativo a la designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales de dicho Instituto, para dos procesos electorales ordinarios correspondientes a las elecciones de los años 2015 y 2018, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más.

2. Recorrimiento de Carlos García Santiago como Consejero Electoral Distrital propietario del Consejo Distrital Electoral 14. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el informe 085/SE/29-11-2016, relativo a la rectificación de los resultados de la evaluación del desempeño realizada a los Consejeros y Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, que participaron en el Proceso Electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, que modifica el diverso 076/SO726-10-2016, en donde se señala el recorrimiento del ciudadano Carlos García Santiago de Consejero Suplente a Consejero Distrital Propietario del Consejo Distrital Electoral 14.

3. Ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 016/SE/21-04-2017, mediante el cual se ratificaron las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales que acreditaron la evaluación mediante Acuerdo 028/SO/31-05-2016.

4. Convocatoria pública para integración de Consejerías Distritales Electorales. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió por Acuerdo 017/SE/21/04/2017, la Convocatoria pública para

participar en el proceso de selección de Consejerías y Presidencias de los Consejos Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

5. Designación de Consejerías Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, con motivo de la primera convocatoria pública. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo 057/SO/29-08-2017, mediante el cual se aprobó la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la primera convocatoria pública 2017.

6. Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, con motivo de la segunda Convocatoria Pública. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo 094/SE/14-11-2017, por el que se aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivado de la segunda convocatoria pública 2017.

7. Resultados de la evaluación del desempeño de las y los Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Técnicos de los 28 Consejos Distritales Electorales, del proceso electoral 2017-2018. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo 048/SO/30-10-2019, por el que se aprobó el Dictamen general de resultados de la evaluación del desempeño, de las y los Consejeros, así como de las y los Secretarios Técnicos de los 28 Consejos Distritales Electorales, relativo al Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos 2017-2018.

8. Emisión del Reglamento. El veinte de agosto de dos mil veinte se emitió el Acuerdo 035/SE/20-08-2020, por el que se aprobó el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

9. Ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. El ocho de septiembre de dos mil veinte, se emitió la Resolución 003/SE/08-09-2020, por el que se ratificó a las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

10. Convocatoria Pública para integrar los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte se aprobó el Acuerdo 046/SE/09-09-2020, mediante el cual se emitió la Convocatoria Pública para la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

11. Designación e integración de los 28 Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. El quince de noviembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo 075/SE/15-11-2020, mediante el que se aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

12. Resultados de la Evaluación del desempeño de las Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo 055/SO/27-10-2022, por el que se aprobaron los resultados de la evaluación del desempeño de las Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales, para el proceso electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

13. Ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés se emitió el Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

II. Del juicio de la ciudadanía.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, Martha Osiris Mondragón Peláez, Erika García Cruz, Dalia Lizarez Moctezuma y Carlos García Santiago, por propio derecho, presentaron Juicio Electoral Ciudadano en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/055/2023 y turnarlo bajo el número de oficio PLE-847/2023, de fecha quince de septiembre del año en curso, a la Ponencia Tercera a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

3. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la magistrada ponente tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/055/2023.

4. Requerimiento de información a la autoridad responsable. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, diversa documentación.

5. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se dio por recibida la documentación solicitada y por cumpliendo a la autoridad responsable.

6. Informe de autoridad en alcance al oficio 2801. Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable remitió en alcance al oficio 2801, de fecha tres de octubre de este año, diversa documentación, mediante similar número 0227/2023, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés.

7. Requerimiento de información a la autoridad responsable. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, copia certificada del Acuerdo IEPC/SO/055-27-10-2022 y su anexo respectivo.

8. Escrito de solicitud de las personas actoras. Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de las actoras, referente a que se requiera a la autoridad responsable la documental relativa a los resultados de las Evaluaciones del Desempeño de las presidencias, aplicables a los Procesos Electorales de Diputados y Ayuntamientos 2017-2018 y de Gubernatura del Estado, Diputados y Ayuntamientos 2020-2021, acordándose la reserva del pronunciamiento, relativo a la solicitud, hasta el momento procesal oportuno.

9. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación solicitada a la autoridad responsable.

10. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III, VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 6 fracción II, 14 fracción V, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de la ciudadanía del que se advierte que tres ciudadanas y un ciudadano por su propio derecho, demandan su derecho político electoral de integrar y formar parte de un organismo electoral distrital, al considerar que no se respetó su derecho a ser designados y ratificados en el Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que se

aprueba la ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano promovido resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales de los enjuiciantes.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

No obstante, se advierte que en el expediente no se hizo valer causal de improcedencia, así también este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente Juicio Electoral Ciudadano; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hicieron constar los nombres y firmas de las ciudadanas y el ciudadano que promueven el medio impugnativo; el

domicilio y el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan los hechos y agravios en que basa su impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por presentada la demanda en forma oportuna, toda vez que el acto impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, si el escrito de demanda del presente Juicio Electoral Ciudadano se recibió el doce de septiembre del presente año, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que instituye el artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios local.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación se promovió por parte legítima, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, las actoras y el actor son ciudadanas y ciudadano que acuden por su propio derecho alegando una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales en su vertiente de integrar un órgano electoral.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios local, que establece que, corresponde a las y los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Las actoras y el actor cuentan con interés jurídico y, por tanto, debe reconocérseles la personalidad con la que se ostentan para impugnar el Acuerdo 077/SE/07-09-2023, porque acuden promoviendo por su propio derecho y en su calidad de ciudadanas y ciudadano que tienen la pretensión de continuar integrando los Consejos Distritales Electorales 8, 9, 14 y 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de ahí que al no haber sido designadas o ratificadas con tal

categoría que reclaman por la autoridad responsable, es que se actualiza su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

e) Definitividad. Este requisito de procedencia también se encuentra colmado, ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio citado al rubro, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por las y el enjuiciantes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a las y el inconforme, en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

jurisprudencias 02/98 y 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"² y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"³; es decir, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

Síntesis de los agravios.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que las personas actoras señala agravios que, una vez agrupados, en esencia, se hacen consistir en lo siguiente:

La ciudadana Dalia Lizarez Moctezuma y el Ciudadano Carlos García Santiago manifiestan que fueron designados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como Presidentes de los Consejos Distritales 15 y 14, respectivamente, para el Proceso Electoral 2017-2018, para desempeñar el cargo durante dos procesos electorales ordinarios con derecho a ser ratificados por un periodo más, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que, el acuerdo que impugnan viola su derecho a ser ratificados en el cargo por un proceso más.

Las ciudadanas Martha Osiris Mondragón Peláez y Erika García Cruz, manifiestan que previo proceso de selección y cumplir los requisitos fueron designadas como Presidentas de los Consejos Distritales Electorales 9 y 8, respectivamente, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Proceso Electoral 2020-2021, para desempeñar el cargo durante dos

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

procesos electorales ordinarios con derecho a ser ratificados por un periodo más, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que, el acuerdo que impugnan viola su derecho a ser designadas en el cargo por un segundo proceso.

En ese contexto, Martha Osiris Mondragón Peláez, Erika García Cruz, Dalia Lizarez Moctezuma y Carlos García Santiago, manifiestan que les causan agravio los considerandos XXXVII y XXXVIII del Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, al carecer este, de una debida fundamentación ya que la responsable pretende fundamentarlo en la tesis de jurisprudencia **CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**, la cual resulta inaplicable al caso, toda vez que la misma, fue emitida para resolver un conflicto presentado para la designación de Consejeros Locales para la integración de un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y no la de determinar la designación o no de la Presidencia del Consejo local; porque la responsable hace una interpretación errónea porque la misma fue para confirmar los derechos de los consejeros locales impugnados para ejercer el cargo durante dos procesos electorales ordinarios y el derecho a ser ratificados para un proceso y no para negar o limitar los derechos de la presidencia del consejo y porque no se pueden equiparar las facultades otorgadas a los Consejos Locales del INE y el catálogo de atribuciones estipuladas para los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO.

Expresan Martha Osiris Mondragón Peláez y Erika García Cruz, que la responsable pasa por alto que, en su caso, atendieron a la Convocatoria aprobada el nueve de septiembre del dos mil veinte, emitida bajo el Acuerdo 046/SE/09-09-2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero, invitando a la ciudadanía interesada en participar como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputados y Ayuntamientos 2020-2021, y una vez aprobada la evaluación conforme al procedimiento aprobado fueron designadas como Presidentas del Consejo Distrital Electoral local número 9 y 8, respectivamente, con sede en Acapulco de Juárez mediante Acuerdo número 075/SE/15-11-2020, el cual en su acuerdo SEGUNDO estipulaba que las presidencias y consejerías electorales distritales electorales propietarias y suplentes de los Consejos Distritales Electorales designadas, durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, en términos del artículo 57 del Reglamento para la designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales.

Agregan que, por tanto, tienen derecho a ser designadas por un proceso ordinario más y ser ratificadas para un tercer proceso.

Por su parte, Dalia Lizarez Moctezuma y Carlos García Santiago, expresan que la responsable pasa por alto que, en su caso, atendieron la Convocatoria de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, invitando a la ciudadanía interesada en participar como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputados y Ayuntamientos 2017-2018, y una vez aprobada la evaluación conforme al procedimiento aprobado fueron designada y designado como Presidenta del Consejo Distrital Electoral local número 15 con sede en San Luis Acatlán y Presidente del Consejo Distrital Electoral 14 con sede en Ayutla de los Libres, respectivamente, mediante Acuerdo número 094/SE/14-11-2017, el cual en su acuerdo SEGUNDO estipulaba que las presidencias y consejerías electorales distritales electorales propietarias y suplentes de los Consejos Distritales Electorales designadas, durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más en términos del artículo 221 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Guerrero.

Señalan que de nueva cuenta fungieron como Presidenta del Consejo Distrital 15 y Presidente del Consejo Distrital 14, por designación que se les hizo mediante Acuerdo 075/SE/15-11-2020, el cual en su acuerdo SEGUNDO estipulaba que las presidencias y consejerías electorales distritales electorales propietarias y suplentes de los Consejos Distritales Electorales designadas, durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, podrán ratificarse para un proceso electoral más, previa evaluación, en términos del artículo 221 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Manifiestan, que toda vez que han fungido durante dos procesos electorales ordinarios como Presidenta y Presidente de los Consejos Distritales 15 y 14, respectivamente, tienen derecho a ser ratificados para ocupar dicho cargo para un proceso ordinario más, pues no existe alguna causa legal que lo impida ya que incluso en las evaluaciones que el órgano electoral realiza han tenido resultados aprobatorios.

14

Señalan Martha Osiris Mondragón Peláez, Erika García Cruz, Dalia Lizarez Moctezuma y Carlos García Santiago que, mediante los considerandos XXXVII y XXXVIII, se pretende dar efectos retroactivos al acuerdo que se impugna, violentando el principio de irretroactividad de la ley y, la convencionalidad de los numerales 1, 9, 23 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

Lo anterior porque a Martha Osiris Mondragón Peláez, Erika García Cruz se les niega la posibilidad de seguir desempeñando su encargo, en menoscabo de sus derechos y obligaciones surgidos bajo la vigencia de los ordenamientos jurídicos que operaban en ese momento, en el caso, el Acuerdo 075/SE/15-11-2020, que era vigente en cuanto a los procesos que debería desempeñar el cargo y el derecho a ser designadas por un proceso

más y susceptible a ser ratificadas para otro proceso, vigencia que se interrumpe con el acuerdo 077/SE/07-09-2023 que la responsable aplica retroactivamente pues pretende normar hechos ocurridos en el pasado, violentando sus derechos adquiridos bajo el amparo de los acuerdos anteriores dictados por el Consejo General.

Mientras que, en el caso de Dalia Lizarez Moctezuma y Carlos Santiago García, se les niega la posibilidad de seguir desempeñando su encargo, en menoscabo de sus derechos y obligaciones surgidos bajo la vigencia de los ordenamientos jurídicos que operaban en ese momento, en el caso, los acuerdos descritos, vigencia que se interrumpe con el acuerdo 077/SE/07-09-2023 que la responsable aplica retroactivamente pues pretende normar hechos ocurridos en el pasado, violentando sus derechos adquiridos bajo el amparo de los acuerdos anteriores dictados por el Consejo General.

Expresan las y el enjuiciante que se está ante la contradicción de ordenamientos jurídicos de idéntica jerarquía y el último en aplicarse produce violación al principio de seguridad jurídica, a los derechos adquiridos y a la garantía de no retroactividad.

Manifiestan que la responsable es omisa en respetar las garantías institucionales con que cuentan los integrantes de los órganos electorales como es la inamovilidad y estabilidad en el cargo, como en su caso, donde tiene la posibilidad de concluir el periodo para el que fueron designadas o para ser ratificadas, conculcando con ello el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales.

Expresan que son titulares de un derecho adquirido, el cual forma parte de su patrimonio y que no puede ser desconocido por el derecho de un tercero, ni por la propia ley, ya que los derechos adquiridos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte de su patrimonio, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente, por lo que la violación de sus derechos adquiridos atenta contra la garantía de no retroactividad puesto que pretende normar

situaciones ocurridas en el pasado con normas expedidas con posterioridad.

Señalan que el acuerdo citado en sus considerandos referidos, violenta en su perjuicio los principios constitucionales de certeza y equidad de género, el principio de certeza en razón de que concursaron y ganaron para ocupar el cargo en la presidencia durante dos procesos electorales con la posibilidad de ser ratificadas y ratificado y, por tanto, el acuerdo que combaten rompe con ese principio al desconocerles ese derecho, violentado en su perjuicio los artículos 221 y 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los párrafos segundo y cuarto del artículo 14 de la Carta Magna.

Agregan Martha Osiris Mondragón Peláez y Erika García Cruz que además el acto impugnado atenta al principio de equidad de género ya que las discrimina por el hecho de ser mujeres.

Dalia Lizarez Moctezuma, agrega que, además, el acto impugnado atenta al principio de equidad de género ya que la paridad de género significa la posibilidad real y efectiva de que ambos géneros puedan acceder a integrar dichos órganos electorales en igualdad de condiciones, lo cual se logra, con el mayor grado de eficacia, sin que sea relegada como lo pretende el Consejo del IEPCGRO, mediante el acuerdo que combate, el cual las discrimina por el hecho de ser mujeres.

De igual forma, Carlos García Santiago manifiesta que se viola en su perjuicio el principio de certeza que el Consejo General del IEPCGRO tiene la obligación de acatar, en razón de que concursó y ganó para ocupar el cargo de presidente durante dos procesos electorales con la posibilidad de ser ratificado y, por tanto, el acuerdo rompe con ese principio al desconocerle el derecho a ser ratificado, no obstante, haber acreditado las evaluaciones que se hicieron por parte de la responsable, violentado en su perjuicio los artículos 221 y 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los párrafos segundo y cuarto del artículo 14 de la Carta Magna.

Señalan las actoras y el actor que les causa agravio el acuerdo en su considerando XL, ya que el mismo no está fundado ni motivado, por lo que es violatorio a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que la responsable lo sustenta en apreciaciones subjetivas, agregan que lo frívolo del argumento se destaca cuando afirma que la limitante para que una persona pueda participar en tres procesos electorales ordinarios tiene como finalidad evitar malas prácticas y vicios en la adecuada organización de las elecciones, de ser así, ningún vocal ejecutivo distrital o local del INE tendría posibilidad de operar en más de tres procesos, y la realidad muestra que muchos de ellos tienen más de diez años operando como tales.

Asimismo, manifiestan que el considerando en cita, es atentatorio al artículo 5º de la Carta Magna, ya que atenta en contra de su libertad de trabajo.

Razones por las que solicitan la nulidad del acuerdo impugnado y, como consecuencia, mandar al Consejo General del IEPC Guerrero se les designe y ratifique como Presidentas y Presidente de los Consejos Distritales Locales 8, 9, 14 y 15.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

1. La indebida fundamentación y motivación de los considerandos XXXVII y XXXVIII del Acuerdo 077/SE/07-09-2023, al sustentarlo en una tesis de jurisprudencia inaplicable al presente caso.
2. Que se pretende dar efectos retroactivos al acuerdo 077/SE/07-09-2023 que les niega la posibilidad de seguir desempeñando su encargo, no obstante, que, tienen el derecho adquirido, surgido bajo la vigencia de los ordenamientos jurídicos que operaban en ese momento, en el caso de Martha Osiris Mondragón Peláez y Erika García Cruz, de ser designadas para un segundo proceso electoral

con posibilidad de ser ratificadas para un tercer proceso y, en el caso, de Dalía Lizarez Moctezuma y Carlos García Santiago para ser ratificadas por un proceso electoral más.

3. Que la responsable violenta las garantías institucionales de las y el promovente, transgrediendo los principios de certeza seguridad jurídica al privarles de la inamovilidad y estabilidad en el cargo, bajo lo cual, tienen la posibilidad de concluir el periodo para el que fueron designadas y designado.
4. Que se violenta en su perjuicio, los principios constitucionales de certeza y equidad de género.
5. La falta de fundamentación y motivación del considerando XL del acuerdo impugnado, ya que la responsable lo sustenta en apreciaciones subjetivas, atentando contra su libertad de trabajo.

Pretensión. De lo anterior, se desprende que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral ordene la revocación del acuerdo impugnado, a efecto de que se les designe y ratifique como Presidentas y Presidente de los Consejos Distritales Electorales de los Distritos 8, 9, 14 y 15, respectivamente, para los procesos electorales que aducen tienen derecho a agotar.

Causa de pedir. Las y el enjuiciantes sostienen que se les niega el derecho a ser designadas y ratificados como Presidentas y Presidente de los Consejos Distritales Electorales de los Distritos 8, 9, 14 y 15, respectivamente, porque aún no se termina su periodo de tres procesos electorales ordinarios que por ley se les designó, lo cual violenta sus derechos políticos electorales de integrar los órganos distritales locales.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, fue emitido conforme a los principios y disposiciones legales aplicables que rigen las determinaciones del órgano

electoral; esto es, si la parte actora ya cumplió con su periodo de designación de tres procesos electorales ordinarios o, por el contrario, en términos de lo expuesto por la parte actora, les asiste el derecho de ser designada o ratificada en el cargo.

Metodología de estudio.

Para el análisis de los agravios expuestos, se agruparán bajo la siguiente temática:

Por razón de método, y a partir de los agravios hechos valer al guardar una estrecha relación entre sí, los mismos se agrupan para su análisis de manera conjunta.

Dicha metodología no genera una afectación a la parte actora pues lo trascendental es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

Marco Normativo.

El artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución federal, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

⁴ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.*

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, de la Constitución federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

Sobre la igualdad formal y sustantiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁵ que, como principio adjetivo, presentan las siguientes modalidades:

- La igualdad formal o de derecho, refiere a la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, cuya violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y
- La igualdad sustantiva o, de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Asimismo, en diversos instrumentos internacionales⁶ suscritos por el Estado

⁵ En la tesis de jurisprudencia registro número 2015678, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119, clave 1a./J. 126/2017 (10).

⁶ Artículo 3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos); 24 de la **Convención**

Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país en condiciones de igualdad.

Procedimiento para la designación de consejerías electorales distritales

De conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 173, 174, 175, 177, 179, 180, 188, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la organización y calificación de las elecciones locales, el cual deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género; con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado.

En ese contexto, el artículo 179 de la citada Ley Electoral, establece que, el Instituto Electoral estará integrado por órganos diversos, entre estos, los Consejos Distritales Electorales que funcionarán en proceso electoral, respecto a su naturaleza e integración, los artículos 217, 218, 220 y 221 establecen:

ARTÍCULO 217. *Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.*

Americana Sobre Derechos Humanos, (todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección); III de la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** (las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna); 4, incisos f) y j), de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** "Convención de Belém Do Pará" (igual protección ante la ley y de la ley, igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos); 3 de la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-** (asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres)

ARTÍCULO 218. *En cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:*

Un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz pero sin voto.

La designación de los consejeros electoral (sic) de los consejos distritales deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General.

ARTÍCULO 219. Los consejeros electorales de los consejos distritales serán electos conforme al siguiente procedimiento:

I. El Consejo General, en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales de los consejos distritales;

II. *La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento deberán ser por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas, el valor de cada una de estas etapas será determinada por el Consejo General, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista;*

III. *Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;*

IV. *Revisada la documentación presentada, la Comisión Organización Electoral elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.*

La evaluación y la entrevista la realizarán los integrantes del Consejo General.

V. *Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;*

VI. *La lista final se pondrá a consideración del Consejo General para que designe por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y*

VII. *Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios: a) Compromiso democrático; b) Paridad de género; c) Prestigio público y profesional; d) Pluralidad cultural del Estado; e) Conocimiento de la materia electoral; y*

El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá

ajustarse al principio de máxima publicidad.

El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes.

ARTÍCULO 220. *El Consejo General elegirá de entre los consejeros electorales propietarios al Presidente del consejo distrital.*

ARTÍCULO 221. *Los consejeros electorales y el Presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General.*

De lo transcrito se advierte que cada Distrito Electoral funcionará con un Consejo Distrital integrado por: un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz pero sin voto.

Con relación a la integración de los consejos distritales electorales, la Ley Electoral, establece el procedimiento a seguir para la selección y designación de las consejeras y consejeros electorales distritales, el cual inicia con una convocatoria para las y los interesados, quienes se sujetan a un procedimiento que incluye, una valoración curricular, una evaluación y entrevista, siendo seleccionadas y seleccionados en una lista final, para ser votada por las consejeras y los consejeros del Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo, se establece que el Consejo General del Instituto Electoral, elegirá entre las consejerías electorales propietarias a la o el Presidente del Consejo Distrital respectivo.

En relación a su duración en el cargo, se señala que tanto las consejerías como la presidencia durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, con la posibilidad de que se les ratifique para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General.

En este orden de ideas, el Consejo General, en el uso de la facultad reglamentaria, emitió el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales, que establece entre sus procedimientos, las reglas generales a observar tanto para la designación como la ratificación de presidencias y consejerías distritales, que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**CAPÍTULO II
DE LAS REGLAS GENERALES**

(...)

Artículo 12. Las ciudadanas y ciudadanos que hubieren desempeñado el cargo de Presidencia o Consejería Electoral Distrital Propietaria de manera consecutiva en los tres últimos procesos electorales ordinarios en la entidad, están impedidas para participar en el procedimiento de designación del proceso electoral inmediato siguiente.

(...)

Artículo 14. Las presidencias y consejerías electorales distritales propietarias que cuentan con dos procesos electorales ordinarios en el encargo y pretendan ser ratificados para un periodo más, deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 224 de la LIPEEG, asimismo, serán objeto de una valoración con base a los resultados de la evaluación del desempeño y función electoral que se hayan hecho con motivo de los dos procesos electorales ordinarios fungidos.

Artículo 15. Las vacantes que se generen con motivo del proceso de verificación de requisitos y ratificación de presidencias y consejerías de los Consejos Distritales Electorales, serán cubiertas con base al procedimiento de designación en términos del artículo 219 de la LIPEEG y la normativa que para el efecto emita el Consejo General del IEPC Guerrero.

(...)

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y
RATIFICACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS
ELECTORALES DISTRITALES**

CAPITULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN

Artículo 59. El procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de las presidencias y consejerías electorales propietarias y suplentes de los Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, comprenderá las siguientes etapas:

1. Notificación del inicio del procedimiento de ratificación.
2. Recepción de la documentación y manifestación de intención de los aspirantes a ser ratificados.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos.
4. Verificación de procedimientos administrativos.
5. Resultados de la evaluación del desempeño de las presidencias y consejerías electorales distritales y de la evaluación.
6. Elaboración de dictámenes
7. Aprobación de las propuestas definitivas.
8. De la notificación de ratificación.

SECCIÓN I

De la notificación del inicio del procedimiento de ratificación.

Artículo 60. La Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DGJC, en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, notificará el inicio del procedimiento de ratificación a las presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales, sujetos a ratificación; diligencia que se realizará dentro del plazo de quince días hábiles en las fechas que determine la CPOE. Para tales efectos, la DGJC deberá estandarizar el procedimiento de notificación contenido en el presente Reglamento, a fin de cumplir con los requisitos y formalidades legales.

Artículo 61. Las cédulas de notificación se entregarán a la Secretaría Ejecutiva para su debido resguardo e integración de expedientes.

SECCIÓN II

De la recepción de la documentación y manifestación de intención de ratificación

Artículo 62. Una vez transcurrido el plazo para la notificación señalado en el artículo 60 del presente Reglamento, las presidencias y consejerías electorales notificadas, contarán con un plazo de diez días hábiles para manifestar por escrito dirigido a la Presidencia del IEPC Guerrero, su interés de someterse al procedimiento de ratificación, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Currículum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, el nombre

completo, domicilio particular, teléfono, correo electrónico, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de su participación (Debidamente requisitado y firmado, con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero).

b) Original y copia del acta de nacimiento (para cotejo).

c) Original y copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía (para cotejo); d) Original y copia del comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;

e) En su caso, de no ser originario del estado de Guerrero, presentar constancia de residencia efectiva de cinco años en el Estado, que otorgue la autoridad municipal correspondiente; f) Declaración bajo protesta de decir verdad (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero), en el que manifieste:

- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores al día de la ratificación;

- No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores al día de la ratificación;

- No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos en los últimos tres años anteriores al día de la ratificación;

- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

- No desempeñar el cargo de Consejero Electoral en los órganos del Instituto Nacional Electoral;

- No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes a la fecha de ratificación;

- No ser ministro de culto religioso; y

- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.

a) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

b) Escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser ratificado, como máximo dos cuartillas (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero).

c) Copia del título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada.

d) Señalar un correo electrónico para recibir todo tipo de citas y notificaciones con motivo del procedimiento de ratificación. En su caso, si las y los aspirantes no señalan un correo electrónico, las notificaciones se realizarán por estrados (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero).

Artículo 63. Las y los interesados deberán exhibir la totalidad de la

documentación para su integración y actualización de los expedientes personales, y verificación de requisitos legales.

Artículo 64. *Las presidencias y consejerías electorales distritales que no manifiesten por escrito su interés en participar en el procedimiento de ratificación en el cargo respectivo dentro de los plazos y términos señalados, se entenderá por declinada su participación en el procedimiento de ratificación y que no cuenta con disponibilidad para continuar desempeñando el cargo de la Presidencia o Consejería Electoral Distrital.*

Artículo 65. *Los escritos y documentaciones anexas, se recibirán en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, en días y horario de labores aprobados para la atención administrativa.*

SECCIÓN III

Verificación del cumplimiento de requisitos

Artículo 66. *La Secretaría Ejecutiva remitirá a la CPOE dentro de los cinco días hábiles siguientes al finalizar el plazo que refiere el artículo 62 del presente Reglamento, la documentación presentada por las presidencias y consejerías electorales distritales para que en un plazo de veinte días hábiles verifique el cumplimiento de los requisitos, y en su caso, realice las observaciones y requerimientos conducentes. Asimismo, la DEPOE podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración, los expedientes personales de las y los aspirantes que obran en la Coordinación de Recursos Humanos, para la verificación de requisitos en términos de los artículos 8 y 62 del presente Reglamento.*

27

Artículo 67. *Dentro del plazo anterior, la CPOE verificará que las y los aspirantes a ratificación cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG, para ello se realizarán las siguientes acciones:*

- 1. Confrontar el listado de presidencias y consejerías electorales contra el registro de candidaturas del proceso electoral local inmediato anterior.*
- 2. Solicitar a la Junta Local Ejecutiva del INE en la entidad, una compulsión entre el listado de presidencias y consejerías electorales contra el listado de consejerías electorales de los órganos delegaciones y subdelegacionales del INE, así como las candidaturas registradas en las elecciones federales y locales en el Proceso Electoral inmediato anterior.*
- 3. Contrastar el listado de presidencias y consejerías electorales contra la base de datos de dirigencias partidistas y, en su caso, requerir información a los Partidos Políticos. En caso de que existan observaciones, se notificará al interesado para que en un plazo de tres días hábiles subsane las mismas.*

SECCIÓN IV

Verificación de procedimientos administrativos

Artículo 68. *En esta atapa se tomarán en consideración los procedimientos administrativos interpuestos ante la Secretaría Ejecutiva, el Órgano Interno de Control y la CCE, contra actos de las presidencias y consejerías electorales distritales.*

Artículo 69. *Durante el plazo a que se refiere el artículo 66, la CPOE requerirá por oficio a las áreas del IEPC Guerrero referidas en el artículo que antecede, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud informen si alguna o algunas de las o los aspirantes a ratificación tuvieron en el desempeño de sus funciones algún procedimiento administrativo instaurado en su contra y el sentido de la resolución.*

Artículo 70. *Con base en los informes proporcionados por la Secretaría Ejecutiva, el Órgano de Control Interno y la CCE, se identificarán a aquellas presidencias y consejerías electorales distritales que fueron sujetos a un procedimiento administrativo como resultado de su desempeño en los dos procesos electorales locales anteriores, la CPOE analizará cual fue el sentido de las resoluciones emitidas en cada caso.*

Artículo 71. *La CPOE podrá determinar no ratificar las presidencias o consejerías electorales distritales sujetas a ratificación, si de los procedimientos administrativos procede la inhabilitación o cese de las funciones de las o los aspirantes.*

Artículo 72. *Únicamente accederán a la etapa de valoración de los resultados de la evaluación del desempeño aquellas presidencias y consejerías electorales distritales que cumplan con los requisitos de Ley, y aquellas que no cuenten con sanciones de responsabilidades administrativas por el ejercicio de sus funciones.*

Artículo 73. *Una vez recibidos los informes y verificados los requisitos, la CPOE emitirá una lista de las presidencias y consejerías propietarios y suplentes que cumplieron con los requisitos exigidos para su posible ratificación e integrará un expediente individual por cada aspirante en el que se establezcan los resultados de la evaluación al desempeño correspondiente a los procesos electorales ordinarios en los cuales hubieran participado.*

SECCIÓN V

Resultados de la evaluación del desempeño de las presidencias y consejerías electorales distritales

Artículo 74. *Las presidencias y consejerías electorales distritales, estarán sujetas a una posible ratificación, siempre y cuando hayan manifestado su intención de ratificación, cumplimentado con los requisitos legales y no cuenten con procedimientos administrativos o de responsabilidad en los que hayan sido sancionados.*

Artículo 75. *Para la evaluación únicamente se tomarán en consideración los resultados de las evaluaciones del desempeño de los dos últimos procesos electorales en los que hubiesen participado.*

Artículo 76. *Dichas evaluaciones se promediarán con base a las siguientes ponderaciones:*

Evaluaciones	Ponderación
<i>Evaluación del desempeño del primer proceso electoral</i>	50%
<i>Evaluación del desempeño del segundo proceso electoral</i>	50%
Total	100%

Artículo 77. *Para acreditar la evaluación las presidencias y consejerías electorales distritales, deberán obtener como mínimo un promedio de 70.00, en una escala de 0.00 a 100.00, el cual se obtendrá a partir del promedio simple de los resultados de las evaluaciones del desempeño, con dos decimales después del punto sin redondeo.*

Artículo 78. *Las presidencias o consejerías electorales susceptibles de ser ratificadas, que cuenten, excepcionalmente, con una evaluación del desempeño, esta será considerada como calificación final.*

Para la designación de las presidencias y consejerías electorales de los CDE, respecto de las vacantes que se generen una vez concluido el procedimiento de ratificación, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el título segundo del presente Reglamento.

SECCIÓN VI

De la elaboración de dictámenes

Artículo 79. *La CPOE a través de la DEPOE y la DGJyC, con base en la verificación de requisitos, los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño y los informes referente a los procedimientos administrativos, integrará una lista de las presidencias y consejerías electorales propuestas a ratificación, así como los dictámenes individuales que sustente dicha determinación, señalando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales establecidos, considerando los criterios orientadores para ejercer por tercera ocasión el cargo por el que se está ratificando.*

Artículo 80. *Para la integración de las propuestas definitivas, en la elaboración de los dictámenes individuales, se tomarán en consideración los criterios orientadores descritos en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, así como los resultados de las evaluaciones del desempeño*

y las sanciones administrativas de las y los integrantes de los Consejos Distritales.

Artículo 81. Con el propósito de dar cumplimiento a los criterios de paridad de género y pluralidad cultural de la entidad, la CPOE implementará medidas de nivelación para lograr una integración paritaria horizontal y vertical en los Consejos Distritales Electorales.

Para el cumplimiento de este principio constitucional, previo a la ratificación se verificará que ninguno de los géneros quede sobre representado, para ello, en caso de que las personas que tengan la intención de ser ratificadas sean mayoritariamente de un mismo género al interior de un Consejo Distrital Electoral, se deberán realizar acciones afirmativas para generar las vacantes necesarias para lograr la paridad en los respectivos Consejos Distritales Electorales. En ese sentido, para determinar qué presidencias y consejerías electorales distritales serán o no ratificadas, en la implementación de las acciones afirmativas, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

1. Tendrán derecho de preferencia a la ratificación, las presidencias y consejerías electorales que cuenten con las evaluaciones más altas; de tal manera que, la generación de vacantes se realizará a partir de aquellas presidencias y consejerías que tengan el promedio más bajo.
2. En su caso, si las presidencias y consejerías electorales cuentan con evaluaciones equivalentes, se tomará en consideración como un elemento de desempate el mayor grado de instrucción y/o mayores logros académicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 incisos a) y g) del presente Reglamento.
3. De persistir el empate, se tomarán en consideración los criterios de prestigio público y profesional, participación comunitaria o ciudadana y compromiso democrático.

Con lo anterior, únicamente podrán ser ratificadas las presidencias y consejerías que permitan una integración paritaria de los Consejos Distritales Electorales. Las presidencias o consejerías que por este motivo no sean ratificadas, producirán una vacante que será cubierta a partir de un nuevo procedimiento de designación.

Una vez elaborados los proyectos de dictámenes individuales, la CPOE, los remitirá al Consejo General del IEPC Guerrero para sus efectos conducentes.

Artículo 82. La Presidencia del IEPC Guerrero pondrá a consideración de los integrantes del Consejo General, los dictámenes individuales con proyecto de resolución para la ratificación de las presidencias y consejerías electorales, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

SECCIÓN VII

De la aprobación de las propuestas definitivas

Artículo 83. El Consejo General del IEPC Guerrero, a más tardar en el mes de agosto del año en que inicia el proceso electoral, procederá a la aprobación de la ratificación de las presidencias y consejerías electorales distritales en el cargo respectivo, o en su caso, la no ratificación, señalando los motivos y fundamentos en que se sustente su determinación.

Artículo 84. Las presidencias y consejerías electorales distritales que resulten ratificadas, desempeñarán sus funciones solo en el proceso electoral ordinario siguiente al que hayan concluido, y podrán fungir como tales en el proceso electoral local extraordinario que, en su caso, derive del ordinario.

SECCIÓN VIII

De la notificación de ratificación

Artículo 85. Una vez aprobada la ratificación, la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, notificará el acuerdo a las presidencias y consejerías que participaron en el proceso de ratificación, para los efectos legales conducentes.

31

CAPÍTULO II

DE LAS VACANTES GENERADAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN

Artículo 86. Si de los resultados obtenidos del procedimiento de ratificación, se llegaran a generar vacantes de presidencias y consejerías electorales, estas serán cubiertas a través de un nuevo procedimiento de designación en los términos establecidos en el artículo 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 219 de la LIPEEG.

Artículo 87. Los casos no previstos serán resueltos por la CPOE y, en su caso, por el Consejo General del IEPC Guerrero, con base a sus atribuciones de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General de

este Instituto.

SEGUNDO. *Se ordena la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica de este Instituto.*

TERCERO. Para efecto de lo dispuesto por el artículo 12 del presente Reglamento, los procesos electorales serán computados a partir del Proceso Electoral 2014-2015.

CUARTO. *Derivado de la contingencia generada por el Covid-19 (SARS-CoV-2), por única ocasión el procedimiento de ratificación de presidencias y consejerías electorales distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y previsto en el título tercero del presente Reglamento, se desarrollará con base a los plazos y fechas que determine de manera excepcional el Consejo General.*

(El énfasis es propio de la resolución).

Estudio de los agravios

Señalan las actoras y el actor que existe una indebida fundamentación y motivación de los considerandos XXXVII y XXXVIII del Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, al sustentarlo en una tesis de jurisprudencia inaplicable al presente caso.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado señaló que contrario a las manifestaciones de las personas actoras, la restricción que impugnan no es novedosa pues en realidad se encuentra establecida en la normativa electoral federal desde el año 2008, mientras que en el ámbito local se encuentra regulada desde el año 2011.

Expone que la restricción que se impugna, en realidad se encuentra regulada en el artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guerrero y que actualmente se encuentra vigente, la cual establece que los consejeros y consejeras electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más, norma vigente que tiene por objeto establecer un límite a un máximo de ocasiones para que una persona pudiera fungir como consejero electoral, esto es, se estableció un límite de participar en una consejería propietaria hasta en tres procesos electorales ordinarios, incluida la ratificación a la que el propio numeral alude.

Agrega y esquematiza mediante un concentrado de información, que las personas actoras ya han cumplido con su designación de tres procesos electorales, tal como se estipula en el acuerdo impugnado, ya que desde el dos mil catorce se han desempeñado como Consejero o Consejeras Propietarios, o bien, como Consejero o Consejeras Presidentas en distintos Distritos Electorales Locales.

Señala que establecer que existe una posibilidad de que una persona pueda ser designada como Presidente o Consejero Distrital más allá de los tres procesos electorales ordinarios dispuestos por el legislador, aunque en uno de ellos solo haya fungido como propietario en una etapa del proceso respectivo, pondría en riesgo los principios constitucionales, ya que podrían propiciarse situaciones fraudulentas como la conducta reiterada de una persona que, con el ánimo de no encuadrar en la aludida restricción, buscaría no desempeñar el cargo como propietario durante todo un proceso electoral ordinario sino solo una parte de este, en busca de beneficios o intereses particulares y en detrimento de la colectividad la vida democrática.

Expresa que por ello el límite establecido por el legislador para ejercer el cargo de consejera o consejero electoral, hasta por tres procesos electorales ordinarios, salvaguarda los principios rectores de la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y definitividad) y a la par, favorece los intereses de la colectividad y la vida democrática por encima de los intereses particulares. Además, que, con la renovación de las consejerías electorales en los Consejos Distritales

Electoral, también se propicia la observancia de otros principios constitucionales, como la pluralidad en la composición de las autoridades electorales, al garantizar la renovación periódica de sus integrantes

Al respecto, es preciso señalar que, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁷

Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).⁸

En ese tenor, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, el deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹⁰

⁷ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

⁹ SUP-REP-54/2022 Y ACUMULADO

¹⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1

Es importante tomar en cuenta, algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹¹;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹²;
- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹³; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”¹⁴.

En este sentido, la contravención a los citados mandatos constitucionales reviste dos formas distintas a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Al respecto, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se

de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹² Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141

¹³ Idem., párr. 148

¹⁴ 6 Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En otras palabras, la motivación, es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados, siendo necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Tratándose de las autoridades administrativas, la fundamentación se cumple cuando aquella actúa dentro de los límites que le confiere la constitución y las leyes; y, la motivación se satisface cuando los actos que emite encuentran justificación en el marco que regula su actuación.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las actoras y el actor parten una premisa aislada y errónea de que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación de los

considerandos XXXVII y XXXVIII del Acuerdo 077/SE/07-09-2023, al sustentar en una tesis de jurisprudencia que sus periodos para desempeñar sus cargos han concluido.

Lo anterior es así, porque, si bien la autoridad responsable utilizó el criterio jurisprudencial aludido como parte de la fundamentación y motivación en su acuerdo, no fue únicamente en éste en que sustentó su determinación, sino que también, en otros considerandos del mismo acuerdo, citó los preceptos legales y reglamentarios que consideró aplicables para señalar la existencia de un límite de participación de las presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, exponiendo las razones por las que estimó que las actoras y el actor ya habían cumplido los dos periodos de designación y el de ratificación, y, en consecuencia, les era aplicable la hipótesis normativa del artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guerrero.

En el caso, la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado citó como antecedentes los acuerdos y actos emitidos por el Consejo General de ese Instituto, en la parte de considerandos fijó la parte normativa aplicable al caso, incluyendo su competencia y, en lo que es materia de controversia, construyó su argumentación señalando:

[...]

XXXVI. Que el artículo 221 de la LIPEEG, establece que las consejerías electorales y la Presidencia durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, con base a lo dispuesto en el Reglamento.

XXXVII. Que el artículo 13 del Reglamento, dispone que la designación de las Presidencias y Consejerías de los Consejos Distritales Electorales, se hará respetando en todo momento lo establecido en el artículo 221 de la LIPEEG, es decir, solo durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, con la posibilidad de ser ratificados para un proceso electoral más, bajo las directrices o lineamientos establecidos en el Reglamento.

Asimismo, que la ratificación o designación de una consejería para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del Consejo General, tomando en consideración su participación en procesos electorales locales en calidad de consejerías propietarias, ya sea de manera subsecuente o

ininterrumpida, indistintamente del consejo distrital al que hayan formado parte o si el desempeño del cargo se realizó en todo o una parte del proceso electoral.

De igual forma, que, tratándose de consejerías suplentes, aplicarán las disposiciones anteriores, siempre y cuando hubieran actuado como consejerías propietarias, en procesos electorales locales.

XXXVIII. Que, de la revisión de las y los integrantes de los consejos distritales electorales, se tiene que 17 presidencias y 66 consejerías propietarias, ya cuentan con tres procesos electorales ordinarios; asimismo, 33 consejerías suplentes ya cumplieron con su periodo de designación, como se muestra a continuación.

DTTO.	CABECERA	NOMBRE	CARGO	ACUERDO DE DESIGNACIÓN	PARTICIPACIÓN EN PEO		
					2015	2018	2021
8	ACAPULCO	ERIKA GARCÍA CRUZ	PRESIDENCIA	034/SO/08/11/2014, resolución 003/SE/08- 09-2020	SÍ	SÍ	SÍ
9	ACAPULCO	MARTHA OSIRIS MONDRAGÓN PELÁEZ	PRESIDENCIA	034/SO/08/11/2014, resolución 003/SE/08- 09-2020	SÍ	SÍ	SÍ
14	AYUTLA DE LOS LIBRES	CARLOS GARCÍA SANTIAGO	PRESIDENCIA	034/SO/08/11/2014, 094/SE/14-11-2017	SÍ	SÍ	SÍ
15	CRUZ GRANDE	DALIA LIZAREZ MOCTEZUMA	PRESIDENCIA	034/SO/08/11/2014, 094/SE/14-11-2017	SÍ	SÍ	SÍ

**El cuadro solo muestra a las personas actoras*

XXXIX. Que sirve de sustento a lo antes expuesto, referente al límite procesos electorales en los cuales pueden fungir las personas en calidad de Presidencia o consejerías propietarias, la Jurisprudencia 3/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denominada “**CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**”, misma que se transcribe a continuación:

CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

De conformidad con los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores; que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser designados Consejeros Electorales Locales para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más. Lo anterior respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de

abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática.

XL. Que el artículo 221 de la LIPEEG, en correlación con la jurisprudencia 3/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene como finalidad garantizar la certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, de las consejerías electorales distritales en la organización, preparación y desarrollo de los procesos electorales.

XLI. Que la finalidad de limitar la participación de las personas a solo tres procesos electorales es privilegiar el interés colectivo, es decir, al establecer a las personas como límite la participación en tres procesos electorales ordinarios en calidad de propietarias, tiene como propósito evitar malas prácticas y vicios en la adecuada organización de las elecciones.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la continuidad en el cargo de aquellas presidencias y consejerías electorales que manifestaron su anuencia para continuar en el cargo y que continúan cumpliendo con los requisitos de Ley, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos del considerando XXXIII.

SEGUNDO. Se aprueba la ratificación de las presidencias y consejerías electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos del considerando XXXV.

39

TERCERO. Se declara la vacante del espacio de las presidencias y consejerías electorales con tres procesos electorales ordinarios en calidad de propietarias y de las consejerías suplentes que ya cumplieron con su periodo de designación, en términos del considerando XXXVIII.

CUARTO. Se emite la declaratoria de espacios vacantes que serán cubiertos con base al procedimiento de designación que instaure el Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la LIPEEG y el Reglamento, en términos del considerando XLIII.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar el presente acuerdo a las presidencias y consejerías electorales distritales, para todos los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

[...]

En esa tesitura, se advierte que la tesis de Jurisprudencia 3/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue utilizada en correlación con el citado artículo 221 de la ley electoral y el artículo 12 del referido Reglamento para sustentar y motivar las razones de la existencia de un límite de procesos electorales en los cuales pueden fungir las personas en las presidencias o consejerías propietarias, razones que hizo suyas el Instituto Electoral.

Así, la autoridad responsable fundó su determinación en lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en el artículo 12 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a partir de los cuales se instituye como regla que las consejerías electorales y la presidencia durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más.

40

Asimismo, que la ratificación o designación de una consejería para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del Consejo General, tomando en consideración su participación en procesos electorales locales en calidad de consejerías propietarias, ya sea de manera subsecuente o ininterrumpida, indistintamente del consejo distrital al que hayan formado parte o si el desempeño del cargo se realizó en todo o una parte del proceso electoral.

De igual forma, que, tratándose de consejerías suplentes, aplicarán las disposiciones anteriores, siempre y cuando hubieran actuado como consejerías propietarias, en procesos electorales locales.

Así también, en el considerando XXXVIII del acuerdo impugnado, la

responsable estableció los instrumentos legales que se tomaron como antecedentes para la designación y, en su caso, de ratificación a las actoras y el actor, y en posteriores considerandos, expresó las razones que estimó convenientes para fijar su determinación.

Asimismo, en el considerando XXXVIII dispuso cuáles consejerías electorales no serían ratificadas para el proceso electoral ordinario 2023-2024 e identificó que las consejeras propietarias de los Distritos Electorales 8, 9 y 15, así como el consejero propietario del Distrito Electoral 14 se ubicaba en dicho supuesto.

Al respecto, en términos del artículo 12 del Reglamento de Elecciones, **la designación de una consejera o consejero para un tercer proceso electoral se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente**, tomando en consideración su participación en procesos electorales ordinarios en calidad de consejeras y consejeros propietarios. Sin embargo, en el caso concreto, no se actualizó dicho supuesto ya que la autoridad responsable determinó la no ratificación en el cargo, por el cumplimiento del límite de participación, en consecuencia, determinó el procedimiento para integrar dicha vacante. De ahí que la autoridad responsable no estaba obligada a realizar la motivación o argumentación reforzada dispuesta en la norma¹⁵.

Ahora bien, las personas actoras señalan que la tesis de jurisprudencia es inaplicable a su caso, toda vez que, a) fue presentada para una designación de consejeros locales para la integración de un Consejo local del Instituto Nacional Electoral y no para la designación o no de la presidencia de un consejo local; b) fue emitida para confirmar los derechos de los consejeros locales impugnados para ejercer el cargo durante dos procesos ordinarios y el derecho a ser ratificados para un proceso más y no para negar o limitar los derechos de la presidencia del consejo y, c) no se pueden equiparar las facultades otorgadas a los consejos locales del Instituto Nacional Electoral

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-916/2017.

y el catálogo de atribuciones estipuladas para los Consejos Distritales Electorales, ya que las facultades de los consejos distritales locales, en su mayoría, son tan solo de simples ejecutores de los mandatos del Consejo General del Instituto Electoral, por lo que no es posible que se den en la práctica los abusos de poder y se pongan en riesgo los principios constitucionales, aunado a que dichos consejos distritales son temporales ya que terminado el proceso electoral desaparecen.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, la autoridad responsable aplicó debidamente el criterio emitido por el máximo tribunal en la materia electoral en la tesis de jurisprudencia en cita, toda vez que la misma fue emitida, al realizar una interpretación funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 66, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo disposición contenida de este último es similar al artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como se muestra enseguida:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO
Artículo 66. ... 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.	ARTÍCULO 221. Los consejeros electorales y el Presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General.

En ese tenor, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se comparte por su similitud con el contenido de la norma interpretada y es aplicable a las y consejeras y los consejeros distritales electorales, quienes rigen su función bajo los principios de la función electoral, que el hecho de que el desempeño de las funciones electorales de los consejeros electorales, fueran como máximo, por tres procesos electorales, permite garantizar los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión. De ahí que sea dable estimar que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período

dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, porque se propiciarían situaciones de abuso de poder, como lo sería la concesión de beneficios para intereses particulares en detrimento de la colectividad y la vida democrática.

Bajo ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que la norma que impide a las y los ciudadanos continuar como Consejeros Electorales, bajo la lupa del test de razonabilidad, resulta idónea, necesaria y razonable, por las razones siguientes:

I. Es idónea, al garantizar el mandato constitucional de que todos los integrantes de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a las entidades federativas con proceso electoral local 2015-2016, cumplan los principios rectores de independencia, imparcialidad y autonomía.

II. Es necesaria, pues de otro modo, la ratificación de los consejeros electorales que ya han desarrollado dicha función por tres procesos electorales federales, o incluso más, habría puesto en riesgo el cumplimiento de los principios constitucionales de independencia, imparcialidad y autonomía.

III. La medida de que se trata no podría considerarse que impone una carga desmedida, excesiva e injustificada, pues la causa primordial en que se funda (el desarrollo de la función de consejero electoral hasta por tres procesos electorales como máximo) favorece los intereses de la colectividad y la vida democrática, por encima de los intereses particulares de alguien que pretende prolongar el ejercicio de su función como consejero electoral, más allá de los máximos dispuestos por el legislador desde la reforma realizada a la legislación electoral en dos mil ocho.

Con apoyo en lo antes expuesto, al quedar demostrado que la medida

que se controvierte es idónea, necesaria y estrictamente proporcional, lo conducente es concluir que la misma resulta razonable.”

En esa tesitura, la aplicación de la tesis jurisprudencial no niega o limita los derechos de la presidencia o de las consejerías del Consejo Distrital Electoral, como las personas actoras aseveran, sin que las facultades otorgadas a los consejos locales del Instituto Nacional Electoral y el catálogo de atribuciones estipuladas para los Consejos Distritales Electorales sean razón suficiente para no aplicarla porque se insiste, la misma se aprueba a partir de los criterios que interpretan la norma que impide a las y los ciudadanos continuar como Consejeros Electorales más de tres procesos electorales ordinarios.

Sin que sea óbice precisar que de conformidad con el artículo 220 de la ley electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, elige la presidencia de entre las y los consejeros propietarios, por ello, la convocatoria y la elección es para el cargo de consejeras y consejeros propietarios o suplentes. En consecuencia, se requiere necesariamente del cargo de consejera o consejero propietario para poder ser nombrado presidenta o presidente.

En ese tenor, tomando en cuenta los procesos electorales ordinarios en los que han participado, bajo la disposición legal que limita su reelección, tenemos que las personas actoras no actualizan el supuesto contenido en el multicitado artículo 221, como se evidencia a continuación.

Así, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que los periodos en los cuales las actoras y el actor han fungido como consejera y consejero de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fueron los siguientes:

Procesos Electorales Ordinarios	Consejera/Consejero Distrital Electoral	Año de designación
Designación para dos procesos electoral pudiendo ser ratificada para un proceso electoral más.	Martha Osiris Mondragón Peláez	2014 Acuerdo 034/SO/08-11-2014, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce.
2014-2015		
Ratificación para un segundo proceso electoral pudiendo ser ratificada para un proceso electoral más.	Martha Osiris Mondragón Peláez	2017 Acuerdo 094/SE/14-11-2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete.
2017-2018		Acuerdo 016/SE/21-04-2017, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete.
Ratificación para un proceso electoral más.	Martha Osiris Mondragón Peláez	2020 Acuerdo 075/SE/15-11-2020, de fecha quince de noviembre de dos mil veinte.
2020-2021		

Procesos Electorales Ordinarios	Consejera/Consejero Distrital Electoral	Año de designación
Designación para dos procesos electoral pudiendo ser ratificada para un proceso electoral más.	Erika García Cruz	2014 Acuerdo 034/SO/08-11-2014, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce.
2014-2015		
Ratificación para un segundo proceso electoral pudiendo ser ratificada para un proceso electoral más.	Erika García Cruz	2017 Acuerdo 094/SE/14-11-2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete.
2017-2018		Acuerdo 016/SE/21-04-2017, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete.
Ratificación para un proceso electoral más.	Erika García Cruz	2020 Acuerdo 075/SE/15-11-2020, de fecha quince de noviembre de dos mil veinte.
2020-2021		

Procesos Electorales Ordinarios	Consejera/Consejero Distrital Electoral	Año de designación
Designación para dos procesos electoral pudiendo ser ratificada para un proceso electoral más.	Carlos García Santiago	2014 Acuerdo 034/SO/08-11-2014, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce.
Nombrado como Consejero Suplente y ascendido por corrimiento a Consejero Propietario.		Acta de la Segunda Sesión ordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce.
2014-2015		

Ratificación para un segundo proceso electoral pudiendo ser ratificada para un proceso electoral más.	Carlos García Santiago	2017 Acuerdo 094/SE/14-11-2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete.
2017-2018		
Ratificación para un proceso electoral más.	Carlos García Santiago	2020 Acuerdo 075/SE/15-11-2020, de fecha quince de noviembre de dos mil veinte.
2020-2021		

Procesos Electorales Ordinarios	Consejera/Consejero Distrital Electoral	Año de designación
Designación para dos procesos electoral pudiendo ser ratificada para un proceso electoral más.	Dalia Lizarez Moctezuma	2014 Acuerdo 034/SO/08-11-2014, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce.
2014-2015		
Ratificación para un segundo proceso electoral pudiendo ser ratificada para un proceso electoral más.	Dalia Lizarez Moctezuma	2017 Acuerdo 094/SE/14-11-2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete.
2017-2018		
Ratificación para un proceso electoral más.	Dalia Lizarez Moctezuma	2020 Acuerdo 075/SE/15-11-2020, de fecha quince de noviembre de dos mil veinte.
2020-2021		

Al respecto, se advierte que la parte actora parte de una premisa errónea porque contrario a los sostenido por ésta, de las constancias que obran en el expediente, se colige que las designaciones de las ciudadanas Martha Osiris Mondragón Peláez, Erika García Cruz y Dalia Lizarez Moctezuma, así como del ciudadano Carlos García Santiago, como Consejeras y Consejero Distritales Electorales, derivan del Acuerdo 034/SO/08-11-2014,¹⁶ de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, cuando se les designó como consejeras propietarias en los Consejos Distritales Electorales de los Consejos Distritales 7, 8 y 25, las dos primeras, con cabecera en Acapulco

¹⁶ Visible a fojas de la 227 a la 285 del expediente.

de Juárez, y la tercera en Chilapa de Álvarez, Guerrero, y como consejero suplente inicialmente y posteriormente como consejero propietario, del Consejo Distrital 14 con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, para dos procesos electorales correspondientes a las elecciones de los años 2015 y 2018, pudiendo ser ratificadas y ratificado para un proceso electoral más. Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, se establece en el Acuerdo 034/SO/08-11-2014, en su punto de acuerdo TERCERO que señala:

TERCERO. Se designan como consejeros electorales distritales electorales del estado, a las y los ciudadanos señalados en la relación que se adjunta como anexo 3, quienes durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios que corresponden a las elecciones que se celebrarán en los años 2015 y 2018, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, previa evaluación que se les aplique a la conclusión de cada proceso electoral, en términos de los considerandos XIV y XV del presente acuerdo.

Por tanto, a las actoras Martha Osiris Mondragón Peláez y Erika García Cruz, no les asiste la razón cuando afirman que en el año 2020, fueron designadas para desempeñar el cargo como Presidentas de los Consejos Distritales Electorales 9 y 8, respectivamente, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Proceso Electoral 2020-2021, designación hecha para dos procesos electorales ordinarios con derecho a ser ratificados por un periodo más, y que, por tanto, a partir de ello, tienen derecho a ser designadas por un proceso ordinario más y ser ratificadas para un tercer proceso, lo cierto es que su designación se trató de la ratificación para un proceso electoral más como consejeras electorales, siendo elegidas, de entre las consejerías, como Presidentas del Consejo Distrital respectivo, en términos de lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso de la actora Dalia Lizarez Moctezuma, tampoco le asiste la razón de que al ser designada por la autoridad responsable como Presidenta del

Consejo Distrital 15 para el Proceso Electoral 2017-2018, mediante Acuerdo 094/SE/14-11-2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, derivado de que atendió a la Convocatoria de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, tiene derecho a ser ratificada para ocupar dicho cargo para un proceso ordinario más. Lo anterior porque como se advirtió, ella fue designada previamente mediante Acuerdo 034/SO/08-11-2014, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, como consejera propietaria en el Consejo Distrital 25, y, aun cuando fue nombrada como Presidenta del Consejo Distrital 15 para el Proceso Electoral 2017-2018, mediante acuerdo 094/SE/14-11-2017, ello no la exime de que su nombramiento se sujete al procedimiento establecido en el Reglamento de la materia, en cumplimiento al artículo 221 de la Ley electoral local.

Se confirma lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente se encuentran el Acuerdo 016/SE/21-04-2017, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, mediante el que se aprueba la ratificación de presidentes y consejeros electorales distritales en cumplimiento al Acuerdo 028/SO/31-05-2018 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el Acuerdo 094/SE/14-11-2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el que se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹⁷, en los cuales se encuentran las ciudadanas Martha Osiris Mondragón Peláez, Erika García Cruz y Dalia Lizarez Moctezuma. Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Estableciendo el Acuerdo 016/SE/21-04-2017,¹⁸ en su punto PRIMERO. “Se ratifica a los presidentes y consejeros electorales distritales para el periodo que fueron designados mediante acuerdo 034/SO/08-11-214, conforme a lista de presidentes y consejeros electorales distritales con los resultados de

¹⁷ Visible a fojas de la 591 a la 622 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas de la 512 a la 554 del expediente

las observaciones realizadas en la revisión de expedientes y de la evaluación de las actividades efectuadas en el proceso electoral 2014-2015, misma que forma parte del presente acuerdo.”

Mientras que el Acuerdo 094/SE/14-11-2017, establece en su punto TERCERO “Se aprueba la integración de los 28 consejos distritales electorales del estado de Guerrero, conforme a la ratificación y designación de las presidencias y consejerías electorales propietarias y suplentes, derivado de la primera y segunda convocatoria.”

Asimismo, obra en el expediente el Acuerdo 075/SE/15-11-2020,¹⁹ de fecha quince de noviembre de dos mil veinte, del que se advierte que nombramiento derivó como parte de su ratificación para participar en el tercer proceso electoral ordinario, en donde la autoridad responsable propuso como una medida de nivelación, para lograr la paridad vertical en los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, que de las dieciséis presidencias ratificadas, se designara a ocho presidencias para mujeres, entre las que se encontraban las actoras Martha Osiris Mondragón Peláez, Erika García Cruz para presidir los Consejos Distritales Electorales 8 y 9, respectivamente, además de ratificar a la ciudadana Dalia Lizarez Moctezuma, como se muestra enseguida:

(...)

XLIV. Que el artículo 55 del Reglamento, señala que el Consejo General designará de entre las consejerías electorales distritales propietarias a quien ocupará el cargo de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral respectivo, designando preferentemente a la ciudadana o ciudadano, que haya obtenido la calificación final más alta en el distrito electoral correspondiente, caso contrario, deberá razonarlo en el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

XLV. Que el artículo 57 del Reglamento, establece que las presidencias y consejerías electorales distritales, durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Reglamento.

¹⁹ Visible a fojas de la 365 a la 422 del expediente.

XLVI. Que el tercer artículo transitorio del Reglamento, dispone que para efecto de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, los procesos electorales serán computados a partir del Proceso Electoral 2014-2015.

XLVII. Que con fecha 14 de noviembre del 2017, mediante acuerdo 094/SE/14-11-2017, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó la integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, quedado vacantes 9 consejerías suplentes; sin embargo, durante el pasado proceso electoral ordinario y posterior a este, se presentaron diversas renunciaciones de consejeras y consejeros electorales distritales, las cuales fueron aprobadas por el Consejo General mediante acuerdos 081/SO/26-10-2017, 093/SE/14-11-2017, 112/SO/22-12-2017, 016/SO/25-01-2018, 029/SO/26-02-2018, 062/SO/28-03-2018, 086/SO/25-04-2018, 152/SO/27-06-2018, 026/SO/29-05-2019, 040/SO/30-09-2019, 045/SE/08-09-2020 y 074/SE/09-11-2020; de las cuales, 3 corresponde al cargo de Presidencia y 51 al de Consejería Electoral, siendo un total de 54 vacantes por renuncia.

XLVIII. Que mediante Resolución 003/SE/08-09-2020 de fecha 8 de septiembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó la ratificación de las consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, con motivo del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, generándose sendas vacantes de consejerías en los Consejos Distritales Electorales, las cuales suman 52, de las cuales, 8 corresponden a Presidencias y 44 a Consejerías Electorales.

XLIX. Que con el propósito de cubrir las vacantes señaladas en los dos considerandos que preceden, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante acuerdo 046/SE/09-09-2020, emitió la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en formar parte de los Consejos Distritales Electorales del estado; en dicha convocatoria, se estableció que los espacios vacantes de los Consejos Distritales 2, 3, 4, 5, 6, 10, 14, 21 y 22 fueran exclusivos para mujeres, con la finalidad de lograr una integración paritaria en los referidos consejos distritales.

(...)

LVII. Que el 15 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, puso a consideración de las y los integrantes del Consejo General los dictámenes que contienen las propuestas de designación de los integrantes de los consejos distritales electorales del estado de Guerrero.

LVIII. Que con igual fecha 15 de noviembre del 2020, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el dictamen con proyecto de

acuerdo y los dictámenes relativos a la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

LIX. Que para integrar los consejos distritales electorales se propone la incorporación de las y los aspirantes que acreditaron las etapas del procedimiento de selección, correspondientes a la revisión de expedientes y verificación de requisitos legales, examen de conocimientos y valoración curricular y entrevista presencial.

LX. Que para la designación de presidentes y consejeros electorales distritales se tomó en consideración los resultados de la evaluación de conocimientos, la historia profesional y laboral, experiencia electoral, apego a los principios rectores, y los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral y no discriminación e inclusión social.

LXI. Que el marco normativo constitucional permite realizar medidas especiales de carácter temporal en materia de género, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

51

LXII. Que por mandato constitucional y legal este Consejo General debe observar el principio de paridad en la conformación de los Consejos Distritales Electorales, razón por la cual, **en la convocatoria respectiva se estableció que las vacantes de los Consejos Distritales 2, 3, 4, 5, 6, 10, 14, 21 y 22, eran exclusivos para mujeres; no obstante lo anterior, en virtud de que solo un pequeño grupo de mujeres acreditaron las etapas establecidas en la convocatoria, este órgano electoral se encuentra imposibilitado materialmente para integrar los 28 Consejos Distritales Electorales de manera paritaria en su el conjunto de los Consejos.**

En ese sentido, considerando que los órganos desconcentrados se integran por cinco consejerías propietarias y cinco consejerías suplentes, donde las que participan de manera activa en la toma de decisiones en la preparación y desarrollo de los procesos electorales, son las consejerías propietarias, es menester garantizar la paridad en estos espacios, por lo tanto, la designación de las consejerías propietarias deberá atender esta lógica.

LXIII. Que por cuanto hace a las Presidencias de los Consejos Distritales, se cuenta con 16 Presidencias ratificadas, de las cuales 11 son hombres y 6 mujeres; ante este escenario, para lograr una paridad vertical en los cargos de Presidencias, es necesario designar 8 presidencias para mujeres y 3 para hombres.

LXIV. Que en términos del considerando que precede, se propone que de un total de 11 presidencias vacantes de los Consejos Distritales Electorales 8 sean ocupadas por mujeres, correspondiente a los distritos 2, 6, 8, 9, 19, 20, 26 y 27 y la de los Consejos Distritales Electorales 11, 13 y 25, por hombres.

(...)

LXVI. Que con base a los considerandos que anteceden y de una valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital Electoral, y tomando en consideración los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral y no discriminación e inclusión social; así como en las consideraciones expuestas en los dictámenes mediante los cuales la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral plantea la integración de los Consejos Distritales Electorales, se propone a este Consejo General la designación de las siguientes personas como integrantes de los Consejos Distritales Electorales:

(...)

LXVIII. Que para la designación de las consejerías electorales distritales propietarias y suplentes, se tomó en consideración la trayectoria profesional y experiencia electoral, así como los resultados de las evaluaciones y atendiendo a los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral, y no discriminación e inclusión social.

LXIX. Que las personas designadas como consejeras y consejeros electorales distritales deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 12 y Tercer Transitorio del Reglamento.

LXX. Que en términos de Resolución 003/SE/08-09-2020 mediante la cual se ratificó a las consejerías electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y la designación que se somete a consideración de este Consejo General mediante el presente acuerdo, la integración de los Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero, queda conformada en

términos de la lista anexa a este acuerdo.

(...)

(El énfasis propio de la resolución).

Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En el caso del actor Carlos García Santiago, se advierte que mediante Acuerdo 034/SO/08-11-2014²⁰ fue designado como consejero electoral suplente del Consejo Distrital Electoral 14, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero; sin embargo, de la interpretación al artículo 14 del Reglamento operable en la materia, se tiene que la verificación de los periodos en que ejerció su cargo fue a partir de que se le nombró como consejero electoral propietario, lo cual sucedió en ese mismo proceso electoral 2014-2015.

53

Al respecto, obra en autos el informe por oficio 0227/2023 del Director Jurídico y de Consultoría del IEPC Guerrero,²¹ de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, en el que se señala que el actor se desempeñó como consejero propietario del Consejo Distrital Electoral 14 durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, tomando protesta el treinta de diciembre de dos mil catorce, lo que se hace constar con en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de esa misma fecha²²; documental pública que cobra pleno valor probatorio en términos de los artículos 18 fracción I y 20, de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; posteriormente, se consigna en el Acuerdo 016/SE/21-04-2017, de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, que no fue ratificado.

²⁰ Visible a fojas de la 227 a la 285 del expediente.

²¹ Visible a fojas de la 780 a la 782 del expediente.

²² Visible a fojas de la 867 a la 876 del expediente.

Mientras que en el Acuerdo 094/SE/14-11-2017,²³ se aprobó su designación como consejero electoral en el Distrito 14, siendo nombrado en la presidencia de dicho Consejo Distrital Electoral.

Asimismo, obra en el expediente el acuerdo 075/SE/15-11-2020²⁴, de fecha quince de noviembre de dos mil veinte, del que se advierte que su nombramiento derivó como parte de su ratificación para participar en el tercer proceso electoral ordinario.

Bajo estas premisas, no es óbice señalar que en el artículo transitorio tercero del Reglamento aplicable, se señaló que para efectos de lo dispuesto por el artículo 12 de dicho ordenamiento, que refiere el impedimento para participar en el proceso electoral ordinario inmediato siguiente, los procesos electorales serían computados a partir del proceso electoral 2014-2015, por tanto, se colige que es a partir de esta regla que quedó sujeta la verificación de los periodos consecutivos en que participaron las accionantes.

Bajo esa premisa, considerar que una persona que no aprobó la evaluación del desempeño para el proceso electoral 2014-2015 y por tanto no fue ratificado en el cargo, por lo que participó en un nuevo procedimiento de designación para el proceso 2017-2018 o que aquellas a las que se les nombró en la presidencia del Consejo Distrital en el segundo o proceso electoral en el que desempeñaron el cargo, y a partir de este, se crea un nuevo periodo de designación para dos procesos electorales y la ratificación a un proceso más, es erróneo y estaría excediendo la restricción contenida en el multicitado artículo 221 de la ley electoral que establecen la regla de participación en máximo tres procesos electorales ordinarios, los cuales conforme al artículo 12 del referido Reglamento, podrán ser de manera subsecuente o ininterrumpida, indistintamente del consejo distrital al que hayan formado parte o si el desempeño del cargo se realizó en todo o una parte del proceso electoral.

Así las cosas, la designación que se realizó en el año dos mil diecisiete o

²³ Visible a fojas de la 591 a la 622 del expediente.

²⁴ Visible a fojas de la 365 a la 422 del expediente.

dos mil veinte, de ninguna forma puede estimarse como la primera ocasión en que se ocupó el cargo, ya que como se ha hecho notar en líneas precedentes, la participación de las personas actoras en el proceso electoral de dos mil catorce debe ser tomada en cuenta.

Bajo las razones anteriores, se estima que la autoridad responsable cumplió con su deber de fundar y motivar debidamente el acto en cuestión, ya que esta obligación se cumple plenamente cuando en cualquier parte de la resolución, se expresan los preceptos que considera aplicables, las razones y circunstancias del caso, así como los elementos de los cuales se desprenda la determinación que en su caso adopta, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**²⁵.

En efecto, la autoridad responsable partió de una premisa correcta en su determinación del acuerdo impugnado, porque en ella se observan los antecedentes que estimó válidos y vigentes, aplicando una interpretación de la normativa aplicable y de los actos donde cobraron vigencia los derechos de las actoras y el actor.

En este sentido, igualmente se estima como **infundado** la afirmación de las personas actoras, de que se pretende dar efectos retroactivos al acuerdo 077/SE/07-09-2023 que les niega la posibilidad de seguir desempeñando su encargo; no obstante, que tienen el derecho adquirido, surgido bajo la vigencia de los ordenamientos jurídicos que operaban en ese momento.

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Disponible en internet: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-5-2002/>

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución General establece el principio de irretroactividad de la ley, según el cual a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Dicho principio es un presupuesto básico para la certeza y seguridad jurídicas de la ciudadanía, ya que establece que los derechos o actos producidos a partir de la vigencia de la ley ya no podrán ser afectados, desconocidos o transgredidos con la aplicación de una nueva norma.

Sin embargo, el principio de irretroactividad no supone la prohibición de toda aplicación retroactiva, sino que esta está limitada de tal manera que en caso de tener que utilizar una norma jurídica general con efectos retroactivos se debe hacer sin perjudicar los derechos de ninguna persona. Así, es posible aplicar de forma retroactiva una ley siempre que resulte favorable.

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad debe considerarse que toda norma contiene un supuesto y una consecuencia”: si se realiza el primero, debe producirse la segunda.

De este modo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues hay casos en que el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. Por lo que, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica,

es fundamental determinar el momento en el que suceden los supuestos y se producen las consecuencias.²⁶

Ahora bien, la parte actora manifiesta que existe una contradicción de ordenamientos jurídicos de idéntica jerarquía, de los cuales, el último en aplicarse violenta el principio de seguridad jurídica, a los derechos adquiridos que forman parte de su patrimonio y a la garantía de no retroactividad.

Resulta inexacto lo afirmado por las personas actoras, ya que su designación al amparo del Acuerdo 034/SO/08-11-2014 que los designó como consejeras y consejero para dos procesos y su derecho a ser ratificados para un proceso electoral más, se les respetó; por tanto, deviene inconcuso que, con la emisión del acuerdo impugnado, no se modificó, en su perjuicio, derechos adquiridos o se aplicó retroactivamente un ordenamiento jurídico.

En tal sentido, si en el año dos mil catorce fueron nombrados bajo la norma que limita la temporalidad respecto a la duración en el cargo como consejeras y consejeros electorales distritales, resulta claro que en el proceso electoral 2020-2021, fue la tercera y última ocasión en la que pudieron participar, ya que es ahí donde se reeligieron para ocupar el cargo por tercera ocasión, en términos de la normativa vigente.

En este sentido, a la parte actora no le asiste la razón, cuando afirma que se atenta contra su libertad de trabajo establecido en el artículo 5 constitucional, y con ello se violentan las garantías de inamovilidad y estabilidad, ya que, en principio es menester precisar que las consejerías electorales distritales no son personas trabajadoras del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ni pertenecen a la rama administrativa del instituto o al Servicio Profesional Electoral Nacional, ya

²⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 123/2001 de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 16.

que se trata de personas que desempeñan funciones temporales colaborando con la autoridad electoral única y exclusivamente durante los procesos electorales por un tiempo determinado. Con base en esta apreciación es que, contrario a lo manifiesta la parte actora, fue correcta la fundamentación y motivación establecida en el considerando XL del acuerdo impugnado.

En efecto, los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Así, de conformidad con los artículos 217, 218, 219, 220, 221 y 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección y entrarán en receso al concluir el proceso electoral respectivo; funcionará un Consejo Distrital Electoral en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, y se integrará por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz pero sin voto.

Las designaciones de las consejeras y los consejeros electorales de los consejos distritales deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, para ello, el Consejo General, en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales de los consejos distritales bajo el procedimiento previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

En cuanto a la temporalidad de su permanencia, los consejeros electorales y el Presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios,

pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General.

En ese sentido, los consejos distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales. De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso electoral y conforme a las condiciones presupuestales correspondientes.

Por cuanto a su retribución económica, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las consejeras y los consejeros electorales distritales, tienen el derecho a recibir una dieta en razón de su asistencia a las sesiones que se realizan, esto es, reciben una retribución económica por el desempeño de las funciones públicas, la cual será aprobada tomando en consideración las particularidades de cada proceso electoral.

Lo anterior permite suponer que la dieta no es asimilable a algún tipo de salario porque como previamente se concluyó, los consejeros y consejeras electorales distritales no fungen como servidores públicos del Instituto Electoral, por lo que el desempeño del cargo de consejero distrital no se traduce en la existencia de una relación laboral con dicho Instituto y, por tanto, el derecho al pago de una dieta no implica que éste se encuentre protegido por las garantías previstas constitucional y legalmente para el ejercicio del derecho al trabajo, en atención a las consideraciones que han sido expuestas.

Por tanto, acorde a los razonamientos anteriores, contrario a lo sostenido por las personas actoras, la parte considerativa, referente al considerando XL del acuerdo impugnado, no violenta los principios de certeza y de seguridad jurídica, en virtud de que no se encuentra establecida la inamovilidad y por tanto, la estabilidad en el cargo, por que de dicho considerando se desprende de manera imperativa, el límite de participación

para ocupar el cargo de consejeras y consejeros. De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que no se tenta contra su libertad de trabajo, así también dado la naturaleza del cargo carece de las garantías de inamovilidad y estabilidad en el empleo.

Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que el acto impugnado no atenta contra el principio de equidad de género, así como que se discrimina a las actoras por el hecho de ser mujeres, ya que del análisis de los agravios no existe evidencia que la autoridad electoral haya incurrido en alguna ilegalidad a la normativa aplicable, y con ello, se haya discriminado a las actoras, sino que, por el contrario, se pudo observar que fueron designadas como presidentas de los consejos distritales respectivos, como parte de un procedimiento con reglas establecidas desde la perspectiva de género y bajo el mandato constitucional de paridad de género, inclusive estableciendo medidas de nivelación para poder cumplir con la paridad vertical en las presidencias de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En virtud de todo lo razonado, toda vez que todos los agravios resultaron **infundados**, lo procedente es **confirmar** en sus términos, el acuerdo impugnado, por lo que fue materia de impugnación.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **infundados**, los agravios hechos valer por las actoras y el actor, y, por tanto, se **confirma** el Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

61

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS